

Expediente Núm. 12/2006
Dictamen Núm. 26/2006

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Bastida Freijedo, Francisco
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
Fernández García, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 9 de febrero de 2006, con asistencia de los señores y señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V.E. de 16 de enero de 2006, examina el expediente relativo a reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias, formulada por doña, por la rotura de un diente sufrida por su hija en un Centro Escolar Público.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 9 de junio 2005, doña suscribe una “Solicitud de reclamación de daños y perjuicios” dirigida al Ilmo. Sr. Consejero de Educación y Ciencia, registrándose de entrada el día 28 de junio de 2005, en representación de su hija menor de edad. En dicho escrito señala que “con ocasión de la salida de la niña del Centro para su domicilio” sufrió un accidente, por el que solicita que se la indemnice con treinta y seis euros (36 €).

Acompaña su reclamación de la siguiente documentación: copia del documento nacional de identidad; copia del Libro de Familia; y factura de reconstrucción del incisivo central inferior derecho, de una niña de 7 años, por importe de treinta y seis euros (36 €).

2. En esa misma fecha, 9 de junio de 2005, la Directora del Colegio Público “.....” suscribe un “Parte de accidente Escolar”, donde se recoge el accidente sufrido por la hija de la reclamante, que cursaba en ese momento 2º curso de Primaria, de la siguiente forma:

“A la salida del Colegio, a las 14,00 horas, al bajar las escaleras, uno de los compañeros de la alumna (...) la empujó y ésta cayó por las escaleras dándose un golpe en la boca”.

3. Al expediente se incorpora durante su tramitación informe de la Directora del Colegio en cuestión, emitido con fecha 14 de octubre de 2005, y que señala:

“Los alumnos/as de EI 5 años y los de 1º Ciclo de EP acceden y salen del Centro formando filas siendo acompañados por el profesor/a, la puerta utilizada es aparte de la del resto de alumnos de EP./ Los alumnos/as de 2º y 3º Ciclo de EP, no hacen filas, pero sí acceden y salen del Centro de forma ordenada y bajo la vigilancia de profesorado./ No se contempló ningún incidente que mereciera especial atención, pero al tener que bajar tantas escaleras, si un alumno/a tropieza, puede empujar al anterior y ser motivo de caídas y accidentes”.

4. Con fecha 25 de octubre de 2005, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería de Educación y Ciencia informa desfavorablemente la petición de la reclamante, señalando que “En el supuesto de referencia no ha existido nexo causal por tratarse de un hecho accidental, sin que quepa achacarlo al insuficiente cuidado de los encargados de vigilar, ni al estado de las instalaciones en las que se produjo el accidente, ni a la existencia de riesgo añadido alguno al normal y propio del desarrollo de la actividad./ El daño y

perjuicio se produjo a consecuencia de una caída, con intervención de un compañero, que no denota características de agresión y sin que quepa imaginar dado lo repentino e inesperado de la acción, como pudiera haberse evitado, máxime teniendo en cuenta que se adoptaron las medidas de precaución necesarias para garantizar el orden de los alumnos en las entradas y salidas a sus aulas”.

Señala el mismo informe que no se considera procedente la apertura de periodo probatorio, si bien se acuerda la apertura del trámite de audiencia, con carácter previo a la redacción de la propuesta de resolución.

5. Con fecha 2 de noviembre de 2005, se comunica a la reclamante que se le pone de manifiesto el expediente, a fin de que pueda examinarlo durante el plazo de 15 días, plazo durante el que podrá formular alegaciones y presentar los documentos y justificantes que estime pertinentes. Se le adjunta, también, una relación de los documentos obrantes en el expediente y el informe del Servicio de Asuntos Generales, de fecha 25 de octubre de 2005. No consta en el expediente que la reclamante haya tomado vista del expediente ni formulado alegación alguna.

6. El día 5 de enero de 2006, la Instructora elabora propuesta de resolución en sentido desestimatorio, considerando que no ha quedado acreditada la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido.

7. En este estado de tramitación, mediante escrito de fecha 16 de enero de 2006, registrado de entrada el día 18 de enero de 2006, V.E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias, objeto del expediente número R.I., de la Consejería de Educación y Ciencia, adjuntando a tal fin original del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo según lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, de conformidad con lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), y habiendo sufrido el accidente una persona menor de edad, está legitimada como actuante en su representación la reclamante, madre de la menor a tenor del Libro de Familia que obra en el expediente, según lo dispuesto en el artículo 162 del Código Civil sobre representación legal de los hijos.

TERCERA.- La reclamación por responsabilidad patrimonial fue registrada el día 28 de junio de 2005 y los hechos que motivaron la reclamación tienen su origen el día 26 de mayo de ese mismo año. La reclamación, por tanto, se presenta dentro del plazo establecido en el artículo 142.5 de la LRJPAC que dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo”.

CUARTA.- El procedimiento seguido en la tramitación de la reclamación se ajusta a lo establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (en adelante, Reglamento de Responsabilidad Patrimonial). Se cumple, pues, con los trámites fundamentales de incorporación de informes de los servicios afectados, trámite de audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, se aprecia que ha sido rebasado el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. En efecto, presentada la reclamación el día 28 de junio de 2005, a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo, el día 18 de enero de 2006, el plazo de resolución y notificación ha sido sobrepasado. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.4, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC, ya citada, dispone en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Estos preceptos sientan el derecho de los particulares a ser indemnizados por la Administración de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, excepto en los casos de fuerza mayor, siempre que aquella lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y, atendida tanto la jurisprudencia del Tribunal Supremo como la doctrina del Consejo de Estado, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de un daño o lesión antijurídica, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Del escrito de reclamación y de las manifestaciones de la Directora del centro escolar, tanto en el parte inicial de accidente como en su informe de fecha 14 de octubre de 2005, se desprende que el día 26 de mayo de 2005, sobre las catorce horas, la hija de la reclamante, a la salida del colegio, y mientras bajaba unas escaleras, es empujada accidentalmente por uno de sus compañeros, precipitándose por las mismas y dándose un golpe en la boca, a resultas del cual precisó asistencia médica consistente en la reconstrucción de la corona de un incisivo inferior. Ahora bien, que acaezca un daño con ocasión del funcionamiento del servicio público educativo, y que en nuestro ordenamiento la responsabilidad patrimonial de la Administración sea objetiva, no implica automáticamente la existencia de responsabilidad de la Administración, puesto que para declararla ha de resultar probado que existe

relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño alegado.

No albergamos duda de la existencia de un deber genérico de la Administración educativa de salvaguardar la seguridad de los alumnos durante el desarrollo de la actividad académica y mientras se hallen en el centro escolar. Pero este deber genérico no puede interpretarse en términos tan absolutos que convierta al servicio público educativo en responsable, por acción u omisión, de todo lo que sucede en el recinto escolar, incluidos hechos como el reclamado, que no son consecuencia directa del servicio público educativo, sino que tienen lugar durante la salida del mismo, mediando la intervención de otro alumno que, sin revestir carácter de agresión, empuja de forma más o menos involuntaria a la menor, ocasionando su caída; hechos en los que no se aprecia la existencia de un título de imputación adecuado y suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración, habiendo quedado acreditado que el colegio adoptó las medidas de precaución necesarias para garantizar el orden de los alumnos y para disminuir los riesgos, ya que las entradas y salidas se realizan habitualmente, como indica la Directora, de forma ordenada y bajo la vigilancia de profesorado.

En definitiva, este Consejo Consultivo entiende que cuando se pretende una declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración no resulta título de imputación suficiente el simple hecho de que unos determinados daños o lesiones se produzcan dentro de dependencias administrativas o instalaciones de un servicio público, en este caso en un recinto escolar, ya que por sí solo ese dato no alcanza a probar la existencia de una relación de causalidad con el funcionamiento del servicio público, tal y como exige el artículo 139.1 de la LRJPAC, pues, como bien señala el Consejo de Estado en un supuesto similar al que analizamos (Dictamen 3239/2001, de fecha 8 de noviembre), "el daño -la rotura de los dientes- sufrido por el alumno se produjo a consecuencia de un empujón accidental de un compañero, que no reviste los caracteres de agresión -supuesto este último en el que no existiría el deber jurídico de soportar el daño-, por lo que, aun teniendo en cuenta la corta edad del accidentado (8

años), no existe la conexión con el servicio público educativo que es necesaria para estimar la pretensión indemnizatoria formulada”.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias solicitada y, en consecuencia, que debe desestimarse la reclamación presentada por doña

V.E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º
EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.